



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00358-2005-PC/TC  
ÁNCASH  
GLORIA LUCINDA ESPINOZA  
TINOCO DE ROSALES Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Eulalia Méndez Huerta y otros contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 188, su fecha 27 de setiembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2003, los demandantes interponen demanda contra el Director Regional de Educación de Áncash y el Presidente del Gobierno Regional de Áncash, solicitando el cumplimiento de las Resoluciones Directorales N.ºs 01320, del 16 de abril de 2002; 00033, del 11 de enero de 2002; 00299, del 18 de junio de 2002; 00034, del 11 de enero de 2002; 01055, del 4 de abril de 2002; 02017, del 26 de enero de 2002; 00509, del 25 de febrero de 2002; 01018, del 1 de abril de 2002; 01057, del 4 de abril de 2002; 02176, del 15 de mayo de 2002; 01017, del 1 de abril de 2002; 00139, del 26 de enero de 2002; 02441, del 28 de mayo de 2002; 01033, del 4 de abril de 2002; y 00878, del 18 de marzo de 2002; por medio de las cuales se les reconoce el pago de subsidios por luto y sepelio, y gratificaciones por 20, 25 y 30 años de servicio docente.

El Director regional de Educación de Áncash contesta la demanda alegando que a la fecha no se han hecho efectivos los pagos reclamados por los actores por que la Dirección a su cargo no es la encargada de ello, sino el Consejo Transitorio de Administración de Áncash.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación opone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que la Dirección Regional de Educación de Áncash aún no ha dado cumplimiento a las resoluciones materia de la demanda porque el pago de los beneficios reclamados no se encuentra presupuestado en el calendario de compromisos de pago del ejercicio presupuestal; agregando que se debe esperar la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas para efectuarlo.

El Primer Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 22 de octubre de 2003, declara infundada la excepción y fundada la demanda argumentando que las resoluciones

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

materia de autos han quedado firmes y que, en consecuencia, deben ejecutarse.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda.

**FUNDAMENTOS**

1. En vista de que la carta notarial obrante a fojas 16 acredita que los demandantes agotaron la vía previa según lo establece el artículo 5.º, inciso c), de la Ley N.º 26301, y el artículo 69.º del Código Procesal Constitucional; no procede estimar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. Los recurrentes solicitan el cumplimiento de las resoluciones siguientes:
  - Resolución Directoral Regional N.º 01320, de fecha 16 de abril de 2002, que dispone abonar a favor de doña Gloria Lucinda Espinoza Tinoco la suma de S/. 1,198.44, por concepto de reintegro por haber cumplido 20 años de servicios.
  - Resolución Directoral Regional N.º 00033, de fecha 11 de enero de 2002, que dispone abonar a favor de doña Margarita Eulalia Méndez Huerta la suma de S/. 3,537.16, por concepto de subsidios de luto y gastos de sepelio.
  - Resolución Directoral USER N.º 00299, de fecha 18 de junio de 2002, que dispone abonar a favor de doña Rina Rosa López Paredes la suma de S/. 1,427.20, por haber cumplido 20 años de servicios, y la suma de S/. 2,424.16, por concepto de reintegros por subsidios de luto y gastos de sepelio.
  - Resolución Directoral Regional N.º 00034, de fecha 11 de enero de 2002, que dispone abonar a favor de don Martín Eustaquio Quiroz Aguirre la suma de S/. 1,876.84, por concepto de subsidios de luto.
  - Resolución Directoral Regional N.º 01055, de fecha 4 de abril de 2002, que dispone abonar a favor de don Víctor Modesto Julio Domínguez Garay la suma de S/. 2,619.90, por concepto de reintegro por haber cumplido 30 años de servicios.
  - Resolución Directoral Regional N.º 02017, de fecha 30 de abril de 2002, que dispone abonar a favor de doña Judith Glicería Córdova Páucar la suma de S/. 1,268.62, por concepto de reintegro por haber cumplido 20 años de servicios.
  - Resolución Directoral Regional N.º 00509, de fecha 25 de febrero de 2002, que dispone abonar a favor de doña Blanca Luisa Morales Velásquez la suma de S/. 2,642.70, por concepto de reintegro por haber cumplido 25 años de servicios.
  - Resolución Directoral Regional N.º 01018, de fecha 1 de abril de 2002, que dispone abonar a favor de doña Blanca Luisa Morales Velásquez la suma de S/. 1,399.36, por concepto de reintegros por subsidios de luto y gastos de sepelio.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Resolución Directoral Regional N.º 01057, de fecha 4 de abril de 2002, que dispone abonar a favor de doña Cira Marcelina Antequera Villareal la suma de S/. 1,776.74, por concepto de reintegro por haber cumplido 20 años de servicios.
  - Resolución Directoral Regional N.º 02176, de fecha 15 de mayo de 2002, que dispone abonar a favor de don Felipe Hermógenes Haro Coral la suma de S/. 2,815.20, por concepto de reintegros por subsidios de luto y gastos de sepelio.
  - Resolución Directoral Regional N.º 01017, de fecha 1 de abril de 2002, que dispone abonar a favor de doña Isabel Felicitas Domínguez Flores la suma de S/. 1,062.68, por concepto de reintegro por haber cumplido 20 años de servicios.
  - Resolución Directoral Regional N.º 00139, de fecha 26 de enero de 2002, que dispone abonar a favor de doña Isabel Felicitas Domínguez Flores la suma de S/. 2,670.68, por haber cumplido 25 años de servicios.
  - Resolución Directoral Regional N.º 02441, de fecha 28 de mayo de 2002, que dispone abonar a favor de doña Isabel Felicitas Domínguez Flores la suma de S/. 277.92, por concepto de subsidios de luto y gastos de sepelio.
  - Resolución Directoral Regional N.º 01033, de fecha 4 de abril de 2002, que dispone abonar a favor de don Daniel Marcial Huerta García la suma de S/. 2,122.56, por concepto de reintegro por haber cumplido 30 años de servicios.
  - Resolución Directoral Regional N.º 00878, de fecha 18 de marzo de 2002, que dispone abonar a favor de doña Consuelo Sofía Salazar Ortega la suma de S/. 1,192.98, por concepto de reintegro por haber cumplido 20 años de servicios.
3. En los fundamentos 14, 15 y 16 de la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible vía el proceso de cumplimiento. En consecuencia, dado que en el presente caso el mandato cuyo cumplimiento se exige satisface dichos requisitos, la demanda debe ser estimada.
  4. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los funcionarios directamente emplazados con la demanda, a fin de justificar su actitud renuente, alegan que han procedido a solicitar la ampliación del calendario de compromisos ante el Ministerio de Economía y Finanzas, pero que este, hasta la fecha, no ha atendido tal requerimiento.
  5. El Tribunal considera, sin embargo, que dicho argumento no exime de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, sino que pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios del Gobierno Regional de Áncash, respecto del reclamo de los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrentes.

6. En la STC 3149-2004-AC/TC, este Tribunal ha señalado que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera un *Estado de Cosas Inconstitucional*, lo que se constata con “(...) los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados, de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de las autoridades del Ministerio de Educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del Profesorado y su reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos”.
7. En el presente caso, además de haberse infringido la Constitución se ha obligado a los recurrentes a interponer una demanda ocasionándoseles gastos que, como es evidente los perjudica económicamente. En consecuencia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este Colegiado considera que la emplazada debe abonar los costos procesales conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, donde, además, deberán abonarse, según lo estipulan los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos a los recurrentes, hasta la fecha que este se haga efectivo. La liquidación deberá realizarla el juez conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de ejecutarse la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada cumpla las resoluciones citadas en el fundamento 2, *supra*.
3. Dispone el pago de los costos e intereses legales en ejecución de sentencia, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento 7, *supra*.

**Lo que certifico:**

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGUYEN  
LANDA ARROYO

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)